

C I R C U L A R N° 330 de 11 de noviembre 71.-

MATERIA: Imparte instrucciones para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8º de la ley N° 17.483.-

Referencia de Ley N° 16.744 - - - -

En el Diario Oficial N° 28.049, de 13 de Septiembre de 1971, ha sido publicada la ley N° 17.483, que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para otorgar ayudas extraordinarias o subsidios a los productores de minerales o concentrados auríferos. El art. 8º de la ley señalada establece textualmente lo siguiente: "Agrégase al final de la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744, de 1º de Febrero de 1968, reemplazando el punto y coma (;) por un punto seguido (.) la siguiente oración: "Tratándose de actividades mineras, la tasa de cotización básica general será de 1,5% de las remuneraciones imponibles, con excepción de los productores mineros que vendan su producción a la Empresa Nacional de Minería y que en conjunto de todas sus actividades, no producen más de 100 toneladas de cobre fino al año."

"El mayor ingreso que se obtenga en virtud del establecimiento de la tasa referida en el inciso anterior, se destinará a incrementar el presupuesto del Servicio de Minas del Estado."

Como es de su conocimiento, en la letra a) del artículo 15º de la ley N° 16.744 se establece una cotización básica general de un 1% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador, para financiar el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que allí se contempla. En virtud del art. 8º de la ley N° 17.483 la cotización básica general ha sido elevada en un 0,5% respecto de las actividades mineras, con la salvedad señalada en la misma disposición legal.

Como la ley no distingue, es preciso entender que todas las actividades mineras quedan sujetas a la expresada norma, sin más excepción que la contemplada para los productores mineros que vendan su producción a la Empresa Nacional de Minería y que no producen, en el conjunto de todas sus actividades más de 100 toneladas de cobre fino al año.

A LOS SEÑORES
.....
.....
.....

El aumento de 0,5% que ha experimentado para las actividades mineras la tasa de cotización básica general de la ley Nº 16.744 no está destinada al financiamiento del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sino que debe incrementar el presupuesto del Servicio de Minas del Estado.-

Por consiguiente, ese organismo, en cuanto administrador del seguro social contra riesgos de accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, debe aplicar lo dispuesto en el art. 8º de la ley Nº 17.483 desde la fecha de su vigencia, que es la de su publicación en el Diario Oficial, y remitir mensual y oportunamente al Servicio de Minas del Estado la sobretasa del 0,5% que hubiere recaudado y percibido de los productores de minerales. Respecto de dicha sobretasa, conviene insistir, a los organismos administradores del seguro no les corresponde más rol que el de ser simples mandatarios para el cobro; en caso alguno pueden dar a esa sobretasa un destino diferente al previsto en la ley Nº 17.483.-

Finalmente, el Superintendente infrascripto se permite hacer presente a Ud. que dispondrá la más estricta fiscalización para el debido cumplimiento de estas instrucciones.

Saluda atte. a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE